



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia : 150013333015-2017-0190-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : AROLDO DE JESÚS GUISAO PINEDA
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA; DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

Decide el Despacho, en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita y la Dirección General del INPEC; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición, y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

El señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), porque considera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita (en adelante EPAMSCASCO) y la Dirección General del INPEC –Junta Asesora de Traslados le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, y a la dignidad humana. Lo anterior, porque no han contestado las peticiones relacionadas con su solicitud de traslado de establecimiento penitenciario y carcelario por razones de seguridad. Asimismo solicita que sea traslado del establecimiento por encontrarse en peligro su vida.

A continuación el Juzgado procederá a exponer los hechos en los que se sustenta la acción de tutela incoada:

1. Hechos

1.1 El actor, Aroldo de Jesús Guisao Pineda relata que el día 13 de julio de 2017 fue traslado del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Barne al EPAMSCASCO.

1.2 Menciona que estando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Barne fue víctima de amenazas en contra de su integridad, por lo que el día 31 de marzo de 2017 se entrevistó con un funcionario de dicho establecimiento, el cual señaló como teniente Buitrago, informándole de la situación que padecía.

1.3 Indicó que las amenazas a su integridad provenían de un cabecilla de la organización los rastros, que se encontraba recluido en el EPAMSCASCO, por lo que su traslado a éste establecimiento penitenciario aumentó el riesgo contra su integridad personal.

1.4 Señaló que el día 8 de agosto de 2017 envió petición al EPAMSCASCO y a la Dirección General del INPEC solicitando nuevamente el traslado del establecimiento penitenciario y carcelario, y así mismo, se le informarán las razones por las cuales fue acercado a la persona que en su criterio estaba poniendo en riesgo su integridad física.

1.5 Finalmente, sostiene que sus solicitudes fueron coadyuvadas por la defensoría del pueblo y que las entidades requeridas le informaron que se le iba a realizar un estudio técnico de nivel de riesgo para determinar la viabilidad de su traslado.

2. Respuesta Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita.

La entidad accionada, allegó escrito de contestación el día 8 de noviembre de 2017 (fls. 33 a 76), en el que solicitó declarar la improcedencia y negar las pretensiones de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, en primer lugar no se evidencia que se haya radicado derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2017, y asimismo que mediante oficio No. 526 del 15 de septiembre de 2017, el comando de vigilancia allegó a la oficina jurídica concepto de acuerdo con la entrevista efectuada al accionante. En ella se evidencia que el interno manifiesta no interponer denuncia penal contra ningún otro funcionario y que la persona que lo ha venido amenazado se encuentra en otro patio, y por tanto no es necesario realizar el trámite por traslado de seguridad.

El EPAMSCASCO, señala que con oficio del 18 de septiembre de 2017 se dio respuesta, en la cual explicaron al actor el procedimiento y trámite que debía surtir para el traslado.

Adujo que se realizó el trámite establecido para poder enviar la documentación a estudio de traslado, no obstante, el accionante no dio a conocer las circunstancias por las que requiere seguridad y en ese sentido el establecimiento no cuenta con argumentos o soportes que permitan remitir la solicitud de traslado por seguridad. Por tanto, no obra prueba de que el accionante haya solicitado dicho traslado y en tal medida no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Agrega que, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad, el interno debe solicitar el traslado a través de la oficina asesora jurídica invocando alguna de las causales establecidas en el artículo 76 de la Ley 65 de 1993 y que es la Dirección General de INPEC quien debe decidir de fondo sobre la solicitud de traslado.

Finalmente, sustentó su defensa en que la tutela no procede contra actos administrativos como quiera que existen otros mecanismos para proteger los derechos de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

3. Respuesta Coordinación Grupo Asuntos Penitenciarios

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 15 de noviembre de 2017 (fls. 87-94), contestó la presente acción de tutela, indicando que éste asunto ya había sido conocido por el Juzgado Primero de Familia de Tunja dentro de la acción de tutela No. 150013110001-2017-00273-00, dentro de la cual se resolvió negar el amparo del derecho solicitado.

Adujo que de acuerdo con la recomendación de la Junta Asesora de Traslados plasmada en el Acta n° 0302 del 23 de junio de 2017, el Director General del INPEC, mediante Resolución No. 902238 del 5 de julio de 2017 ordenó el traslado del interno al EPAMSCASCO.

Por otra parte, enuncia que mediante el oficio n° 8220.-GOSEG-2017IE0023299 del 13 de julio de 2017 la Dirección de Custodia y Vigilancia le informó al EPAMSCASCO el resultado del Estudio Técnico del Nivel de Riesgo en que indicó que dicho nivel se clasificó como "ORDINARIO". No obstante, se le traslado al EPAMSCASCO.

Posteriormente, y en virtud de la solicitud de traslado elevada por la Defensoría del Pueblo en oficio n° 201700212092 del 23 de agosto de 2017, se profirió el oficio n° 81001-GASUP-10177 del 21 de septiembre de 2017, a través del cual se ordenó realizar un nuevo estudio técnico del nivel de riesgo del accionante.

Por otra parte, indica que Mediante el Oficio n° 82203-GPSEG2017IE0034794 del 29 de septiembre de 2017, la Subdirección de seguridad y vigilancia solicitó al director del EPAMSCASCO aplicación de medidas preventivas y recopilación de la información para realizar el estudio técnico del nivel de riesgo.

Finalmente, solicito a éste Despacho negar el amparo de los derechos solicitados, como quiera que existe una actuación temeraria por parte del tutelante.

4. Respuesta Dirección General del INPEC

Por medio de escrito allegado a través de correo electrónico del día 16 de noviembre de 2017 (fls. 95-108), la dirección General del INPEC allegó contestación a la presente acción de tutela en la que sostuvo que no puede accederse a la solicitud de traslado del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda, como quiera que ésta sólo es procedente siempre que se haya agotado todos los trámites establecidos para tal fin, esto es, que evalué la situación de seguridad del interno y se solicite la entrevista a que hace referencia la resolución 00486 de 2014 expedida por la Dirección del INPEC.

Señaló que el encargado de evaluar el grado de seguridad aplicable al interno es el Grupo de Seguridad y Vigilancia de la Subdirección de Seguridad del INPEC, y de ser procedente dicho concepto se envía a la Junta Asesora de Traslados.

No obstante, afirma que dentro del presente asunto el accionante no ha realizado ninguna solicitud para estudio de seguridad ante el Grupo de Seguridad y Vigilancia y que por lo tanto la Oficina de Asuntos penitenciarios y Carcelarios del INPEC no puede entrar a valorar el traslado del interno.

Así mismo indicó que todas las peticiones elevadas por el interno han sido contestadas y en ese sentido no se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

Finalmente resaltó que el demandante está actuando de manera temeraria como quiera que el mismo previamente adelantó otro proceso judicial idéntico ante Juez 1 de familia de Tunja el cual negó sus pretensiones

5. Trámite de la acción en primera instancia

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 31 de octubre de 2017 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 1), fue repartida el mismo día (fl. 1), recibida y con entrada al Despacho el 1 de noviembre de 2017 (fl. 1 y 45).

Posteriormente, mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2017 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se admitió la solicitud de tutela de la referencia (fl. 46).

Finalmente, mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (fl. 77) se ordenó vincular dentro de la presente acción a la Dirección General del INPEC.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Éste despacho es competente para proferir fallo de tutela dentro del trámite de la referencia, con fundamento en artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000.¹

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico

El señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda, interpone acción de tutela en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita y la Dirección General del INPEC, porque considera que esas entidades le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la vida digna. Lo anterior, como quiera que no han tramitado su solicitud de traslado de establecimiento penitenciario y carcelario por razones de seguridad.

Sin embargo, al parecer este problema jurídico ya fue estudiado por el Juzgado Primero de Familia de Tunja en la sentencia del 29 de junio de 2017. Por ello, deberá determinarse si existe cosa juzgada constitucional o temeridad respecto de la controversia planteada en la presente acción de tutela.

Luego de ello, y en caso que se establezca que en el asunto de la referencia no se presenta cosa juzgada, se procederá analizar el siguiente problema jurídico:

¿Vulneran las autoridades penitenciarias (Dirección General del INPEC y Dirección del EPAMSCASCO) los derechos a la dignidad humana, vida e integridad personal del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda, quien está privado de la libertad y aduce ser víctima de amenazas, agresiones verbales y físicas por parte de otro interno, recluido en el mismo establecimiento en el que se encuentra, al no autorizarse su traslado?

Por otra parte, corresponde determinar si las autoridades accionadas ¿vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda al no contestar de fondo las solicitudes de traslado de establecimiento penitenciario, elevadas los días 8 y 22 de agosto de 2017?

Con el fin de resolver este problema jurídico, el juzgado: **(i)** determinará si existe cosa juzgada dentro del presente asunto; **(ii)** se referirá a la naturaleza del derecho de petición; **(iii)** examinará la normatividad sobre el traslado de personas privadas

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

de la libertad y la protección integral de la vida e integridad física cuando se presentan amenazas y; **(vi)** analizará el caso concreto.

3. De la existencia de Cosa Juzgada

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cosa juzgada es una institución jurídica que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas las providencias, de tal forma que dicho asunto no puede ser objeto de nuevas decisiones en lo concerniente al fondo del mismo.

Para determinar la configuración de dicho fenómeno debe comprobarse si existe identidad de partes, de objeto y causa petendi:

“La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- *“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”²*

Atendiendo a dichos criterios encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no hay lugar a la declaración de cosa juzgada por las siguientes razones:

Si bien existe identidad de partes y pretensiones, en relación con la tutela que aquí se presenta y la que conoció el juzgado 1 de familia de Tunja y que fue fallada el 29 de junio de 2017, existen nuevas circunstancias, como las solicitudes de traslado del 8 y 22 de agosto de 2017 elevadas por el accionante, así como la coadyuvancia a dicha solicitud del 21 de septiembre de 2017 por parte del Defensor Regional del Pueblo, las cuales son posteriores al fallo aludido.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a declarar cosa juzgada pues como se dijo existen nuevas circunstancias fácticas que permiten realizar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, a lo cual se procederá a continuación.

4. Naturaleza derecho de petición – relevancia para la población objeto de reclusión.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las

² Tutela 185 de 2013 Mp Luis Ernesto Vargas Silva

autoridades por cualquier persona, con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, señaló que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto precisó:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁴:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).

De lo expuesto, es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Ahora bien frente a las personas privadas de la Libertad la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia T-153 de 1998 que *“los reclusos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”*⁵.

³ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Ver Sentencia ratificada sentencia T 047 de 2013, ratifica reglas.

⁵ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁶. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...*la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular*”⁷. Así lo estableció en su jurisprudencia:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas.”*⁸.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente*”⁹.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías¹⁰.

4. Normatividad sobre el traslado de personas privadas de la libertad y las medidas de protección integral cuando se presentan amenazas en contra de su vida e integridad física.

El traslado de las personas privadas de la libertad ha sido objeto de regulación en el Código Penitenciario y Carcelario, esto es la Ley 65 de 1993, el cual dentro de su artículo 73 estableció que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es la encargada de disponer sobre traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, de oficio o por solicitud del “*director del respectivo establecimiento, el funcionario de conocimiento o el interno*”¹¹.

⁶ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁷ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

¹¹ Artículo 74 Ley 65 de 1993.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 78 de la precitada ley instituyó que, para efectos de los traslados de los internos a nivel nacional, se integraría una junta asesora que tendría a su cargo la formulación de recomendaciones al director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad¹².

Como causales de traslado se estatuyeron las siguientes:

ARTICULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
3. Motivos de orden interno del establecimiento.
4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
6. **Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.**

En cuanto a ésta última causal, cabe mencionar que es necesario efectuar un estudio técnico del nivel de riesgos, el cual, según el numeral 2 del artículo 17 del Decreto 4151 de 2011 corresponde realizarlo a la subdirección de seguridad y vigilancia del INPEC¹³.

De esta forma cuando algún interno, pretenda el traslado de un establecimiento penitenciario a otro, no sólo debe acreditarse la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, sino que dicha realidad debe coincidir con que el interno no se encuentre dentro de alguna de las situaciones de improcedencia, pues no habría lugar a conceder su solicitud.

Por otra parte, si bien es cierto, se ha establecido que los traslados de los internos están sujetos a discrecionalidad del INPEC, debe tenerse presente que en un Estado Social de Derecho ninguna facultad discrecional es ilimitada y en esa medida la posibilidad de intervención del juez de tutela en decisiones de traslados que competen al INPEC, se ha establecido jurisprudencialmente que, en principio, la acción de tutela no es procedente para ordenar el traslado de reclusos¹⁴. No obstante, está llamado a intervenir en estas determinaciones cuando observe arbitrariedad en ellas o una posible amenaza o lesión a derechos de los internos que permanecen incólumes pese a la relación de sujeción, verbigracia, la vida o la integridad personal¹⁵.

¹² Artículo 8 de la Resolución 001203 de 2012

¹³ Aunado a lo anterior, a través de la Resolución 001203 del 16 de abril de 2012, en su artículo 9, reguló las causales de improcedencia del traslado, que son las siguientes: "1. Cuando la petición de traslado la formule persona o funcionario diferente de los previstos en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993. 2. Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección de Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos. 3. Cuando el interno no haya cumplido un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el interno dentro de los dos años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita que se traslade nuevamente. 4. Si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad. 5. Cuando sea para un Establecimiento diferente al lugar en donde se encuentra radicado el proceso. Parágrafo 1: Una vez el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC evidencia alguna de las causales de improcedencia del traslado, debe comunicar en forma inmediata al peticionario las razones por las cuales no es procedente el requerimiento. Las respuestas a las solicitudes de los internos se les debe notificar y adjuntarse respuesta a la hoja de vida de los mismos. Parágrafo 2: Si la Junta Asesora de Traslados, recomendó a la Dirección General del INPEC, no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien las circunstancias que motivaron dicha petición".

¹⁴ C-394 de 1995 MP Vladimiro Naranjo Mesa, sentencia dentro de la cual la Corte decidió sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 65 de 1993.

¹⁵ Al respecto la sentencia T-182 de 2017 resolvió sobre un asunto en el que un interno solicitó el traslado de un establecimiento penitenciario y carcelario, en virtud de las continuas amenazas que había recibido. En dicho caso la Corte

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la vida, *“es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocerla, lesionarla ni quitársela”*¹⁶. Es un derecho fundamental, el cual se establece en el artículo 2 de la Constitución, entre los fines esenciales del Estado, así: *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”,* y el de *“asegurar”* la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Igualmente, en concordancia con el artículo 5 que le reconoce el carácter de derecho fundamental inalienable al tiempo que el artículo 11 constitucional le confiere el carácter de inviolable.

En tal consideración, la Corte ha señalado que, *“la cárcel no es un sitio ajeno al derecho”*¹⁷ por tanto, las personas reclusas en un establecimiento penitenciario que se encuentran bajo una relación de sometimiento al Estado, nos les quita su calidad de sujetos activos de derechos y si bien en razón de su comportamiento anterior, algunas de sus garantías están suspendidas, o limitadas existen algunos derechos fundamentales básicos que deben gozar en forma plena, dentro de dichos derechos encontramos la vida, la integridad física y la dignidad humana.

Por consiguiente al Estado le asiste el deber de garantizar la seguridad de los internos y de impedir que otros reclusos, terceros particulares, o cualquier otro personal, atenten contra la seguridad de los internos, así pues debe disponer de *“medidas generales al interior de los centros de reclusión como puede ser la distribución adecuada según los delitos que cometieron y las calidades especiales que éstos tengan e incluso los traslados hacia otros penales cuando resulta imprescindible para garantizar el cumplimiento de la detención preventiva o la pena”*¹⁸. Así entonces, *“cuando se detiene a una persona, y luego ésta es reclusa en una cárcel, las autoridades deben devolverla al seno de su familia en las mismas condiciones físicas y síquicas en que fue detenida, obligación que surge desde el mismo momento de la detención. Esta obligación se vuelve objetiva y por consiguiente no importa el concepto de culpa”*¹⁹.

5. Caso concreto

Afirma el accionante, que previo al ejercicio de la presente acción de tutela se encontraba recluso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Barne, dentro del cual recibió amenazas contra su vida e integridad física por parte de otro interno, por tal razón, presentó varias solicitudes a las aquí demandadas con la finalidad de ser trasladado a un establecimiento penitenciario ubicado por fuera del departamento de Boyacá.

En razón a que dichas solicitudes no fueron atendidas por las entidades accionadas, el interno interpuso acción de tutela contra las mismas, con la finalidad de ser traslado a otro establecimiento penitenciario invocando razones de seguridad. La tutela fue conocida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja el

declaró que la situación había sido superada en razón a que el establecimiento penitenciario había tomado las medidas necesarias para proteger la integridad del recluso.

¹⁶ La sentencia T-186 de 2016 confirmó las decisiones de primera y segunda instancia que negaron el amparo de los derechos fundamentales de un interno que solicitó el traslado de su establecimiento de reclusión por razones de seguridad.

¹⁷ T-596 de 1992 MP. Ciro Angarita Barn

¹⁸ T- 102 de 1993 Carlos Gaviria Díaz

¹⁹ T-590 de 1998

cual profirió sentencia del 29 de junio de 2017²⁰, amparando sus derechos fundamentales y ordenando a las accionadas responder la solicitud de traslado. Producto de dicha orden, se profirió por parte del INPEC el oficio 81001-GASUP 07427 del 6 de junio de 2017²¹, dentro del cual se le informó que en sesión llevada a cabo el día 23 de junio de 2017, la Junta Asesora de Traslados, mediante acta 030 de la misma fecha había recomendado el traslado del interno al EPAMSCASCO. Ante tales circunstancias, mediante la Resolución N° 902238 del 5 de julio de 2017 el Director General del INPEC ordenó su traslado al EPAMSCASCO.

Inconforme con tal decisión, los días 8 y 22 de agosto de 2017²² presentó derecho de petición ante el establecimiento, y ante la Dirección General del INPEC, solicitando se le informaran las razones por las cuales había sido trasladado a un centro de reclusión más cercano de la persona que lo ha venido amenazando. Asimismo, solicitó nuevamente traslado a otro establecimiento penitenciario, basándose en la circunstancia anteriormente mencionada.

Las peticiones de 8 y 22 de agosto del presente año le fueron contestadas a través de los oficios 81001-GASUP-09774 de 12 de septiembre de 2017²³, 81001-GASUP-10351 del 26 de septiembre de 2017²⁴, dentro de las cuales se le informó que el traslado al EPAMSCASCO obedeció a las sugerencias realizadas por la Junta Asesora de Traslados la cual estableció que éste debía ser su centro de reclusión. Con respecto a su seguridad, le informó que solicitó a la Subdirección de Seguridad y Vigilancia del INPEC la realización de un estudio técnico nivel de Riesgo para que se tomen las medidas a que haya lugar, de conformidad con los resultados que se obtengan.

Finalmente, le informó que no podía realizarse el traslado a ninguno de los establecimientos por él solicitados, en razón a que los mismos están afectados por decisiones de tutela que ordenaron suspender el ingreso de internos hasta tanto no se supere la situación de hacinamiento que padecen.

Ahora bien, al examinarse el expediente se observa que dentro del material probatorio allegado, la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá coadyuvó la petición de traslado del accionante el día 23 de agosto de 2017²⁵. Por tal razón, mediante el oficio 82203-GOSEG del 29 de septiembre de 2017²⁶ la Subdirectora de Seguridad y Vigilancia del INPEC ordenó al Director del EPAMSCASCO (i) tomar medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad del interno, (ii) elaborar un concepto sobre la situación del interno, (iii) realizar una entrevista de policía judicial y (iv) emitir un acta de seguridad en la que dispusiera de medidas preventivas para su protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que si bien es cierto, el día 30 de agosto de 2017²⁷ se realizó entrevista de Policía Judicial al tutelante²⁸, con base en la cual, se profirió el concepto de seguridad, debe advertirse que tal documentación es anterior a las solicitudes elevadas por la Defensoría del Pueblo

²⁰ Folio 36-39

²¹ Folio 40

²² Folios 12 - 15

²³ Folio 21

²⁴ Folio 20

²⁵ Folio 17

²⁶ Folio 94

²⁷ Folio 71-72

²⁸ En dicha entrevista el accionante no interpuso ninguna denuncia en contra de algún interno.

y la Subdirección de Seguridad del INPEC. En este sentido, no hay prueba de que se haya dado cumplimiento a lo solicitado por la Subdirección de Seguridad y vigilancia del INPEC. Por consiguiente, es claro que el deber de tomar las medidas tendientes a garantizar la seguridad del actor ha sido omitido y en esa medida sus derechos fundamentales han sido trasgredidos.

Aunado a lo anterior se tiene que la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios solicitó al Subdirector de Seguridad y Vigilancia del INPEC la realización de un segundo Estudio Técnico Nivel de Riesgo de conformidad con las solicitudes elevadas por el Defensor Regional del Pueblo²⁹. Al respecto debe mencionarse que si bien, dicha medida, es adecuada, no resulta suficiente para garantizar los derechos que invoca como lesionados el accionante.

No obstante, frente a la solicitud de traslado, debe afirmarse que no puede este Despacho ordenar el traslado del interno, pues a la fecha no existen elementos de juicio que permitan determinar el riesgo en que se encuentra el tutelante. Además, como se mencionó en la parte considerativa de la presente providencia, dicha decisión corresponde al INPEC, teniendo en cuenta las diferentes variables, factores técnicos y logísticos que éste Despacho desconoce.

Por otra parte, dentro del expediente obra la siguiente documental: a). solicitud de traslado de establecimiento penitenciario por parte del defensor del pueblo Regional Boyacá³⁰, b) carta de amenaza³¹, c) entrevista ante el funcionario de policía judicial³², d) recomendaciones de seguridad³³ y, e) informe de la Fiscalía General de la Nación en el que se deja constancia que el actor denunció al señor Davinson de Jesús Ortega Chaverra por amenazas en contra de su vida³⁴. Dicha documentación da cuenta de las actuaciones que se han desplegado por el accionante en aras de informar a las demandadas las situaciones que considera podrían afectar de manera grave su seguridad.

Tales circunstancias, alertan sobre la posible existencia de una amenaza a la vida e integridad del demandante y en tal sentido deberá ordenarse a la Dirección General del INPEC para que de manera urgente, y en el menor tiempo posible adelante los trámites pertinentes para obtener los resultados del Estudio Técnico Nivel de Riesgo. Luego, deberá resolverse de manera urgente la solicitud de traslado por parte de la Junta Asesora de traslados de dicha entidad. Finalmente se ordenará al EPAMSCASCO, que mientras esto sucede, deberá adoptar las medidas necesarias al interior del establecimiento, que garanticen la vida e integridad física y los derechos fundamentales del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda.

De otro lado, no se encuentra materializada la vulneración del derecho de petición, como quiera que, se reitera, las peticiones del 8 y 22 de agosto de 2017 fueron contestadas de fondo al accionante a través de los oficios 81001-GASUP-09774 de 12 de septiembre de 2017³⁵, 81001-GASUP-10351 del 26 de septiembre de 2017 y 150-7-EMPAMSCASCO-OJU-7- del 18 de septiembre de 2017³⁶, los cuales

²⁹ Folio 17

³⁰ Folio 17

³¹ Folio 24

³² Folio 25-27

³³ Folio 28

³⁴ Folio 29

³⁵ Folio 21

³⁶ Folio 74-75

fueron conocidos por el accionante y allegados dentro del escrito de acción de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

Primero.- TUTELAR los derechos Fundamentales a la Vida y la Integridad Física del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR a la Dirección General del INPEC para que en un término no superior a un (1) mes, adelante los trámites pertinentes para obtener los resultados del Estudio Técnico Nivel de Riesgo del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda y así resolver de fondo su solicitud de traslado.

Tercero.- ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita para que de manera inmediata, tome las medidas preventivas necesarias al interior del establecimiento, encaminadas a garantizar la seguridad vida e integridad física y los derechos fundamentales del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda, hasta tanto se resuelva la solicitud de traslado.

Cuarto.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Aroldo de Jesús Guisao Pineda de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

Quinto.- NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

Sexto.- INFÓRMESE a las partes que este fallo es susceptible de impugnación, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia. Déjense las respectivas constancias en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez